

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIAS		Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio. Se publica todos los días menos los festivos.
OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas trimestre	Las Leyes, ordenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.	En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.	
PROVINCIA. . . . .	9,00 — —			
NUMERO SUELTO. . . . .	0,50 — —			ADMINISTRACION: Audiencia provincial de Niños

### Administración provincial

#### OBRAS PUBLICAS

##### Carreteras.

Aprobados técnicamente los proyectos de los trozos 1.º y 2.º de la Sección de Ricabo a Puerto Ventana, de la carretera de Trubia a la de La Magdalena a Belmonte, en esta provincia de Oviedo, se abre el plazo de información pública por término de 30 días, durante el cual podrán presentarse ante esta Jefatura o en la Alcaldía de Quirós, las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas o convenientes acerca del trazado, desde el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad, así como respecto a la clasificación de la carretera, a cuyos efectos estarán los correspondientes proyectos de manifiesto al público durante el indicado plazo, en la Sección Administrativa de esta Jefatura.

El trazado de la mencionada Sección de carretera, comienza en el pueblo de Ricabo y pasando por la collada de Garrafe, llega a Puerto de Ventana, sin interesar a más poblados que el citado de Ricabo y el barrio de Bueida. La longitud del trozo 1.º es de 7,540 kilómetros y la del 2.º de 9,666 kilómetros, siendo, por tanto, la longitud total de la Sección de carretera objeto de esta información pública 17,206 kilómetros, comprendidos dentro del término municipal de Quirós.

Oviedo, 2 de abril de 1936.—El Ingeniero Jefe; Jesús Goicoechea Solís.

#### Cuarta Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles (Noroeste). : : :

##### EXPROPIACIONES

Instruyéndose por esta Jefatura el expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de las fincas que han de ser ocupadas en el término municipal de Cudillero, para la desviación de la carretera de Ribadesella a Canero, en el kilómetro 145,080 al 145,200, con motivo de la construcción del trozo 3.º de la Sección de Los Ca-

bos a Ribadeo, del Ferrocarril de Ferrol a Gijón, y rectifica por aquella Alcaldía de Cudillero, la relación de propietarios; ha acordado, en virtud de las atribuciones que me confiere el D. M. de 26 de marzo de 1935, que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la citada relación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Expropiación forzosa, vigente y en los 23 y 24 de su Reglamento, a fin de que dentro del término de 15 días, a contar desde la publicación de este acuerdo, las personas o entidades interesadas hagan verbalmente ante el Alcalde de Cudillero, o las que presenten por escrito, las reclamaciones que estimen pertinentes en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta.

Encargo a la mencionada Autoridad municipal que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Reglamento citado, levante las correspondientes actas autorizadas por el Secretario del Ayuntamiento, de las reclamaciones que se hagan verbalmente y admita las que se presenten por escrito dentro del plazo señalado y que remita a esta cuarta Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles, (Noroeste), dichas actas y escritos dentro de los dos días siguientes al de cerrarse el plazo.

Madrid, 4 de mayo de 1936.—El Ingeniero Jefe, P. O.—El Ingeniero Jefe, segundo jefe, Francisco Larrañeta.

#### FERROCARRIL DE FERROL A GIJON

Relación nominal de propietarios, rectificada por la Alcaldía de Cudillero, de las fincas que han de ser afectadas por la construcción del trozo 3.º de la Sección de Los Cabos a Ribadeo, para la desviación de la carretera de Ribadesella a Canero, en el kilómetro 145,080 al 145,200.

Finca número 1, de la propiedad de D. Claudio Menendez Gonzalez, residente en Ballota, (Oviedo), de clase, pasto y monte de segunda clase, emplazada en el lugar denominado Couzancho.

Cudillero, julio 23 de de 1935.—El Alcalde.—Ilegible.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que dice.—«Alcaldía de Cudillero».

El Ingeniero Jefe.—Segundo Je-

fe, (D. M. 26-marzo-1935).—Francisco Larrañeta.

### Administración municipal

#### AYUNTAMIENTOS

##### DE GIJON

Con motivo de acuerdo de la Comisión gestora de este Ayuntamiento, consecuencia de reclamación del funcionario municipal D. Manuel G. Rosal, acordó rectificar el expediente de habilitación de crédito que está en tramitación, en el sentido de elevar 574 pesetas el importe de 2,296 por el que se había propuesto; las necesarias para dar efectividad al referido acuerdo de reposición de dicho funcionario Sr. Rosal.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento por el término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se estimen convenientes por cuantos se consideren perjudicados.

Gijón, a 6 de mayo de 1936.—E. Alcalde, I. Valdés.

### Administración de Justicia

#### AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de la Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Cerifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así:

##### Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a treinta de Marzo de mil novecientos treinta y seis, en los autos de juicio de menor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia de Cangas de Onis, penden ante esta Sala de lo Civil, en grado de apelación, entre partes: de una, como demandante D. Manuel Tarapiella Hevia, mayor de edad, labrador, casado, vecino de San Juan de Parres, en el concejo de Parres, a quien representa el Procurador D. Celso Gómez, y defiende el Letrado D. Joaquín Pañeda, y de otra como demandadas D.ª Feliciano Allender Coriés y D.ª Remedios García Allender, mayores de edad, viudas, labradoras y vecinas del

pueblo de Cardes, representadas por el Procurador D. Antonio Blanco, y defendidas por el Letrado don Tomás Garnacho, versando el juicio sobre pago de cantidad:

Resultando que por el Procurador D. Celso Gomez, a nombre de D. Manuel Tarapiella, se acudió al Juzgado en escrito de cuatro de abril de mil novecientos treinta y cinco, manifestando que el pleito de menor cuantía que su representado había seguido en el Juzgado de Cangas de Onis, y que había terminado con sentencia condenando a los demandados D.ª Feliciano Allender Coriés, y D.ª Remedios García Allender, al pago de la suma reclamada, había desaparecido por consecuencia de incendio de la Audiencia, donde estaba, a consecuencia de apeación interpuesta por las demandadas, y tramitada en forma la reconstrucción de los autos, y celebrada la comparencia prevenida en la Ley de seis de febrero, se dictó el auto de nueve de octubre último, teniendo por determinados los autos sobre el contenido de los autos desaparecidos y declarando que el estado de los mismos era el de pendientes de la vista, que continuando el curso normal tuvo lugar el día veinticuatro del corriente mes con asistencia del Letrado defensor de la parte apelada:

Resultando que entre los documentos obrantes en los autos reconstituídos figura por medio de testimonio literal la sentencia de primera instancia dictada por el señor Juez de Cangas de Onis, y objeto de esta apelación que está reconocida como auténtica, lleva fecha dos de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, y literalmente dice así:

##### Sentencia:

En la ciudad de Cangas de Onis a dos de mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

El Sr. D. Rafael Pomati Valero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguidos entre partes: de una, como demandante D. Manuel Tarapiella Hevia, mayor de edad, casado, labrador y vecino de San Juan de Parres, en el concejo de Parres, de este partido, representado por el Procurador D. Luis Sánchez Pendás, y dirigido por el Letrado D. Manue-

Tejuca, y de otra, como demandadas D.<sup>a</sup> Feliciano Allende Cortés y D.<sup>a</sup> Remedios García Allende, mayores de edad, viudas, labradoras, y vecinos del pueblo de Cardes, en este concejo, que han comparecido en autos por sí mismas, habiéndose defendidas por el Letrado don Alfonso Pendás González; ambas partes litigan en nombre propios, y las demandadas lo hacen además en concepto de pobres, en virtud de sentencia favorable obtenida en el incidente entablado al efecto, sobre pago de mil seiscientos cincuenta pesetas e intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda hasta que el pago se efectúe, procedentes de un préstamo:

Resultando que con fecha diez de octubre de mil novecientos treinta y tres, el Procurador don Luis Sánchez Pendás, en la representación dicha de D. Manuel Tarapiella Hevia, acudió a este Juzgado con escrito formulado dentro de la ordinaria de menor cuantía, contra las citadas D.<sup>a</sup> Feliciano Allende Cortés y D.<sup>a</sup> Remedios García Allende, como deudoras mancomunadas, basándola en los siguientes hechos:

Primero. Las deudoras expresadas en veintitrés de junio de mil novecientos treinta, y para levantar una hipoteca sobre diversos bienes, perseguida judicialmente por D. Antonio Teleña, obtuvieron de D. Manuel Tarapiella Hevia, un préstamo de mil seiscientos cincuenta pesetas, asegurando el pago pretendiendo afectar al mismo las tres fincas que se describen en el documento extendido al efecto y que acompaña reintegrado y liquidado en forma.

Segundo. Fueron de plena utilidad las gestiones que su remitente practicó respecto de las deudoras para obtener bien la formalización legal de la garantía hipotecaria o ya el pago del préstamo, pues aunque siempre logró buenas palabras y promesas, van transcurridos tres años largos sin que se solucione esta cuestión y sin que para demorar el pago obste el parentesco a fin que une a su parte con los litigantes y que tan buena fe le llevó a efectuar el préstamo citado.

Como en el tal documento aparece estampada la firma de la demandada doña Remedios y a ruego de su madre doña Feliciano lo hace un testigo presencial, no pudiendo su parte demorar más el cobro del crédito, acudió a este mismo Juzgado interponiendo diligencias previas sobre reconocimiento de firma y deuda, respectivamente, para acudir al procedimiento ejecutivo y comparecieron las demandadas a la presencia judicial el día señalado, negaron todo, por lo que no le queda otro remedio a su mandante que entablar este procedimiento contra las demandadas y deudoras que han acrelitado con ello una temeridad y mala fe acreedoras como minimum a la condena de costas.

Alegó en derecho y termina suplicando que en su día se dicte sentencia condenando a las demandadas a pagar por mitad y partes iguales al actor don Manuel Tarapiella Hevia, la cantidad de mil setecientos cincuenta pesetas, intereses legales desde la interposición de la demanda hasta que el pago se efectúe e imponiéndoles expresamente las costas del pleito.

Solicita que a su tiempo se reciba el pleito a prueba:

Resultando que admitida a tramitación la demanda relacionada, se confirió traslado de la misma a las demandadas doña Feliciano Allende Cortés y doña Remedios García Allende, emplazándolas con entrega de las copias en simple presentadas, para que dentro del término de nueve días comparecieran a contestarlas bajo los apercibimientos legales, y dentro del plazo fijado la contestaron por sí mismas a medio del escrito que presentaron en veintinueve de octubre invocando como hechos:

Primero. No es cierto que ninguna de las demandadas haya tenido nunca ninguna hipoteca sobre los bienes a que alude el hecho primero de la demanda ni que el señor Teleña hubiese pedido la ejecución de semejante hipoteca.

Segundo. Igualmente inciertos los otros hechos de la demanda en cuanto se opongan a lo siguiente:

A) Al fallecer el esposo de doña Feliciano Allende Cortés, don Celestino García Pérez y padre de la doña Remedios García Allende, don Antonio Teleña reclamó el pago de una deuda que le estaba debiendo el esposo y padre, respectivamente, de las demandadas y para poder satisfacerla la doña Feliciano pidió a su yerno don José Tarapiella, hijo del demandante, que se hallaba y se halla aún en América, el que le facilitase la cantidad necesaria para realizar el pago reclamado por el señor Teleña, advirtiéndole que esta cantidad la podría cobrar al realizar la liquidación de los bienes dejados por el don Celestino García Pérez.

B) El don José Tarapiella contestó a la doña Feliciano Allende que pidiera el dinero que precisara a su padre el don Manuel Tarapiella Hevia, a quien él ya escribió dándole instrucciones sobre el particular, a fin de que facilitara dicho dinero del que el demandante tenía en su poder propiedad de su hijo el don José Tarapiella, quien le remitía desde América las cantidades que pedía, según le permitían sus negocios y las que siguió mandándole después de la fecha del documento privado que el actor acompaña a su demanda.

C) También indicó el don José Tarapiella a su suegra doña Feliciano, que el pago de esa cantidad se lo hicieran al practicar la liquidación de la herencia del don Celestino García Pérez, reconociéndole el crédito y adjudicándole en pago las fincas precisas de la herencia susodicha en la que, desde luego, estuvieron siempre y están conformes las demandadas.

D) Por consiguiente, la demandada doña Feliciano, no solicitó ni aún dinero propiedad del demandante, y por tanto, nada le debe ni intervino para nada en el documento con que el actor pretende justificar el préstamo; y ese documento lo suscribió precisamente la doña Remedios García Allende a ruego del demandante y en la creencia de que él se hacía constar que el dinero lo entregaba el don José Tarapiella y que para pago se le adjudicarían en la partición del tan repetido don Celestino García Pérez, las fincas que en dicho documento se dicen.

La demandada doña Remedios, al firmar tal documento—si es que ella

firmó lo que no puede comprobar por no saber leer—, lo hizo en la confianza de que el demandante habría puesto en el documento referido lo que en conciencia procedía, ya que nunca pudo sospechar pudiera hacer el don Manuel Tarapiella cosa contraria de lo que se había convenido.

Alegan en derecho y terminan suplicando que en su día se declare nulo e inexistente el documento de veintitrés de junio de mil novecientos treinta, en el que don Manuel Tarapiella Hevia pretende apoyar su acción y declarar no haber lugar a la demanda interpuesta, absolviendo libremente a las demandadas por no deber ésta nada al demandante, y si a su hijo don José Tarapiella, con imposición de todas las costas, por su temeridad y mala fe.

Solicita que en su día se reciba el pleito a prueba.

Por otro sí, formula demanda incidental de pobreza para litigar en los autos:

Resultando, que por proveído de veinticuatro de octubre, se tuvo por contestada la demanda, se recibió el juicio a prueba, y en cuanto a la demanda incidental de pobreza formulada por otro sí, se acordó deducir testimonio para sustanciarla en pieza separada:

Resultando, que ambas partes propusieron prueba, consistiendo la del demandante: Confesión indicisoria de las demandadas doña Feliciano Allende Cortés y doña Remedios García Allende. Documental relativa en el documento básico de la acción, acompañado como tal a la demanda. Traer a los autos, con citación contraria testimonio de varios particulares obrantes en el juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad, seguido en el Juzgado municipal de esta ciudad, por don Antonio Teleña, contra las demandadas y sus coherederos, y que obra archivado en dicho Juzgado. Testimoniar, igualmente el resultado del acto de reconocimiento de firma y deuda en las diligencias previas de ejecución que han originado este pleito. Aportar del Juzgado municipal de Parres, certificación de defunción de don Antonio Fernández, que suscribe como testigo el documento presentado con la demanda y que falleció con posterioridad a la fecha del otorgamiento del mismo. Cotejo de letras y consiguiente informe pericial para un solo perito calígrafo, entre las firmas dadas de la demandada doña Remedios García Allende, y testigo don Antonio Fernández, en el documento acompañado a la demanda, fecha veintitrés de junio de mil novecientos treinta y dos, con las indubitadas de la misma doña Remedios, existentes en estos autos y diligencias previas, y la estampada por el don Antonio Fernández en la Notaría de esta ciudad, en la escritura de treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y uno y testifical.

La parte demandada, propuso solamente prueba testifical, figurando entre los testigos propuestos don José Tarapiella, vecindado en la Habana, Isla de Cuba, Pruebas todas ellas que fueron admitidas y practicadas dentro del término concedido, otorgándose el término extraordinario de prueba de seis meses para ejecutar la testifical de las demandadas en cuanto al testigo residente en América, y dieron por resultado: Las del actor:

Confesión judicial indicisoria de las demandadas doña Feliciano Allende Cortés y doña Remedios García Allende. Negaron todas las posiciones que a cada una de ellas se les formularon por la parte actora, y como consecuencia, no es cierta la deuda que se les reclama en este pleito, y la doña Remedios, niega también que sea suya y de su puño y letra la firma y rúbrica que expresando su nombre y apellido aparece al pie del documento de veintitrés de junio de mil novecientos treinta, presentado con la demanda.

Documental: a) El documento en que se basa la acción aparece otorgado en esta ciudad el veintitrés de junio de mil novecientos treinta por doña Feliciano Allende Cortés y doña Remedios García Allende, vecinas de Cardes, ante el testigo Antonio Fernández que lo suscribió en unión de Remedios García y de Adolfo Laucérica, que lo hace por orden de Feliciano Allende.

En dicho documento, hacen constar los citados señores Allende y García, que deben, y pagarán a don Manuel Tarapiella Hevia, vecino de San Juan de Parres, la cantidad de mil setecientos cincuenta pesetas que les prestó para levantar el embargo de los bienes que tenían hipotecados a don Antonio Teleña y cuyos bienes quedan hipotecados al seguro de dicha cantidad y son los siguientes:

En términos de Cardes y sitio de la Lijera, una finca a prado, que mide dieciséis áreas, poco más o menos, cerrada sobre sí; linda Norte, con camino a Antonio Teleña; Este, el mismo; y Oeste, Francisco López.

En los mismos términos y sitio de Lleredón, otra finca, también prado, que mide treinta y dos áreas, poco más o menos, la que linda al Norte, con Ramona Blanco; Sur, río Queña; Este, Antonio Teleña, y Oeste, río Queña.

En los mismos términos, sitio de los Cuetos, una casa habitación, con casa de ganado y una pocilga, con más un trozo de terreno pegante a dicha casa quedando hipotecadas estas 3 fincas al pago de las susodichas mil setecientos cincuenta pesetas que las doña Feliciano y doña Remedios adeudan a don Manuel Tarapiella.

b) En juicio verbal, seguido ante el Juzgado municipal de Cangas de Onís por don Antonio Teleña González, contra doña Feliciano Allende Cortés y otros del pueblo de Cardes, sobre reclamación de cantidad, se dictó sentencia condenando a las demandadas doña Feliciano Allende Cortés, por sí y como representante legal de su hija menor doña María Lucilda García Allende, doña Remedios García Allende, doña Aquilina García Allende y su esposo don José Tarapiella, y a don Manuel García Allende, como herederos todos de don Celestino García Pérez, a pagar solidariamente al actor don Antonio Teleña, la cantidad de mil pesetas y las costas judiciales y extrajudiciales.

En ejecución de dicha sentencia se embargaron los siguientes bienes:

En el pueblo de Cardes y sitio de los Cuetos, la nuda propiedad compuesta de casa de vivir con sala, desván; otra de ganado, un cubil y un trozo de terreno pegante, formando solo un todo predio.

2.º En dichos términos y sitios de Lleredón, un prado con árboles de

ciento cincuenta y ocho áreas, asentada y tres cetiáreas.

3.º En dichos terrenos y sitio de Aliseña, otra a prado, con árboles, cabida de dieciseis áreas aproximadamente.

c) El resultado del reconocimiento de firma y deuda de las diligencias preparatorias de ejecución, entabladas por don Manuel Tarapiella Hevia, contra Feliciano Allende Cortés y doña Remedios García Allende con fundamento en el documento privado de préstamo de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y uno de que ambas interesadas negaron ser cierta la deuda, objeto de dicho documento, y la doña Remedios García, también la firma que con su nombre y apellido aparece estampada en el mismo.

D) La certificación aportada en el Registro Civil de Parres, acreditada la defunción de D. Antonio Fernández Lamadrid, ocurrida el día veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y uno.

Cotejo de letras y consiguiente informe pericial, dió por resultado el que la firma dubitada de D.ª Remedios García que aparece en el documento de veintitrés de junio de mil novecientos treinta y uno, las indebitadas estampas por la demandada D.ª Remedios García Allende, tanto en el presente pleito como en las diligencias preparatorias de ejecución que originaron el mismo, han sido puestas por la misma mano, fundándose para ello el perito calígrafo informante en la identidad de las mayúsculas y rúbricas y en los trazos y enlaces de las minúsculas; cotejada también la firma dubitada de Antonio Fernández, que como testigo aparece en el repetido documento con la indubitada estampada en la escritura notarial de treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y uno, resulta que han sido puestas también por la misma mano, debido a la identidad de caracteres, ya que no se observa diferencia alguna más que en las rúbricas y aún en éstas se vé que la marcha de la pluma ha sido la misma en la producción de ambas.

Testifical. — Depusieron cuatro testigos idóneos: el primero de ellos Adolfo Lacerita Pandiela, manifiesta ser cierto que es suya y de su puño y letra, la firma que expresando su nombre y apellido aparece estampada en el documento de veintitrés de junio de mil novecientos treinta, así como la rúbrica que la remata después de habérsele exhibido, y dada lectura del mismo, que dicho documento que suscribió como testigo a luego de D.ª Feliciano Allende, que no sabe escribir, fué firmado también por la hija de la D.ª Feliciano, D.ª Remedios y por el otro testigo allí presente ya fallecido D. Antonio Fernández, siendo tal documento auténtico; Antonio Nicolás Martínez, manifiesta que presenció como D. Manuel Tarapiella Hevia, satisfizo a D. Antonio Teleña, la cantidad de mil setecientos cincuenta pesetas, que le adeudaban D.ª Feliciano Allende e hijos, y para cuya pago les tenía embargados ciertos bienes, habiendo suscrito como testigo el documento provisional para D. Manuel Tarapiella, que redactó y extendió el hijo del D. Anto-

nio llamado Amador Teleña González.

Don Amador y don Benito Teleña González, como hijos y continuadores del negocio del don Antonio Teleña afirman que doña Feliciano Allende y sus hijos adeudaban a aquél cantidades importantes y para obtener el pago de parte de ellas la demandó persiguiéndoles por la vía de apremio varias fincas, y que efectuó el pago de las mil setecientos cincuenta pesetas alcanzando el embargo a don Manuel Tarapiella Hevia a quien dicha doña Feliciano y su hija doña Remedios reconocieron la deuda en documento provisional que extendió el don Amador Teleña y firmaron la Remedios y testigos Antonio Nicolás y un tal Cortés ya fallecido, y que dicho Sr. Tarapiella Hevia además de pagar tal cantidad mandó fiador y principal pagador de las demandadas doña Feliciano y doña Remedios por dos mil y pico de pesetas que también adeudaban a don Antonio Teleña cantidad por la que en vista del incumplimiento de las deudas aceptó una letra el demandante para evitar gastos subrogándose dicho Sr. Tarapiella Hevia en los derechos y acciones que tenían los herederos de don Antonio Teleña. Adicionada la lista de testigos en tiempo oportuno declaró también a instancia del demandante doña Vicenta García Mones manifestando que es cierto que en septiembre de mil novecientos veintisiete don Manuel Tarapiella le pidió a ella siete mil reales diciéndole que era para levantar un embargo que pesaba sobre ciertos bienes de doña Feliciano Allende. Prueba testifical de la parte demandada: declararon tres testigos uno de ellos don José Tarapiella en quien concurre la circunstancia de ser hijo del actor don Manuel Tarapiella y también hijo político de la demandada doña Feliciano Allende Cortés y cuñado de la otra demandada doña Remedios García Allende el cual testigo niega que sea cierta ninguna de las tres preguntas que se le formularon a instancia de las demandadas; los otros dos testigos don Manuel Blanco Cuesta, afirma la segunda y cuarta pregunta ignorando la tercera y don Manuel Cienfuegos dice ignorar la segunda y afirma las tercera y cuarta.

Resultando que transcurrido el término tanto ordinario como el extraordinario de prueba se unieron a los autos los practicados y se convocó a las partes a la comparecencia que previene la Ley teniendo lugar el día y hora señalado con asistencia solamente de los defensores de la parte demandante quienes después de exponer lo que creyeron conveniente a su derecho pidieron que se dicten sentencia conforme a la súplica de la demanda y especialmente que se condene expresamente en costas a las demandadas no sólo en lo referente al pleito sino también en las diligencias previas del mismo.

Resultando que en la tramitación de este expediente se observaron las prescripciones legales:

Considerando que la cuestión litigiosa de autos radica en la oposición de las demandadas al pago de la cantidad reclamada alegando la nulidad del documento del folio tres, por estimar que en el se hizo figurar como acreedor persona distinta de aquella

con quienes creían obligarse deduciendo de aquí falta de consentimiento sobre la que debe pronunciarse el proveyente:

Considerando que no obstante la rotunda negativa de las demandadas de las manifestaciones contenidas en su escrito de contestación de la totalidad de prueba testifical ahora y de la pericial de cotejo aparece plenamente probado que a los señores Allende García recibieron en calidad de préstamo de actor de esta litis mil setecientos cincuenta pesetas a cuya devolución vienen obligadas por imperio del artículo 1.753 del Código civil.

Considerando que de la prueba practicada a instancia del demandante y sobre todo de la extraordinaria propuesta por las demandadas se desprende meridianamente que con quien directa y exclusivamente contrataron el préstamo fué con el actor enervándose así los hechos en los que se pretende imponer la nulidad del título:

Considerando que aun en el supuesto de que el contrato se hubiese estipulado a base de ser el acreedor el hijo del que figura como titular del crédito el cambio que según las demandadas se hizo en nada afecta a la validez, y eficacia del contrato por cuanto la subrogación de un tercero en los derechos del acreedor según se desprende la sensu contrario del contenido del artículo 1.205 del Código civil puede hacerse sin conocimiento ni autorización del deudor persistiendo en su negativa al absolver posiciones no obstante al reconocimiento que de la misma hacían en su contestación a la demanda, es acreedora a la calificación de temeraria y de mala fé, a los efectos de expresa condena de costas;

Vistas las disposiciones citadas y las demás de aplicación.

#### Fallo:

Que estimando en todas sus partes la demanda objeto de este pleito formulada por el Procurador don Luis Sánchez en nombre y representación de don Manuel Tarapiella Hevia debo condenar y condeno a las demandadas doña Feliciano Allende Cortés y doña Remedios García Allende a que paguen al actor por mitad y partes iguales la cantidad de mil setecientos cincuenta pesetas e intereses legales de esta cantidad desde la interposición de la demanda hasta que el pago se efectúe en su totalidad imponiéndole expresamente las costas del pleito.

Se aceptan los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando que contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandada y remitidos los autos de a este Tribunal se tramitó el recurso en forma legal.

Resultando que la tramitación del juicio en esta instancia se han observado también las prescripciones legales.

Aceptando los considerandos de la sentencia recurrida a excepción del cuarto:

Considerando que la resulta de la prueba apreciada por el Juez acreditada suficientemente a juicio de la Sala que al efecto hace uso de la libertad de apreciación que concede la Ley de seis de febrero que las demandadas doña Feliciano Allende

Cortés y doña Remedios García Allende adeudan por mitad a don Manuel Tarapiella Hevia la cantidad de mil setecientos cincuenta pesetas que el actor los prestó para levantar el embargo de los bienes trabado a instancia de don Antonio Teleña caya cantidad por representar una deuda vencida deben aquellos satisfacer al demandante con los intereses legales desde la fecha de la interposición judicial.

Considerando que confirmándose en todas sus partes la sentencia apelada, procede imponer las costas de esta instancia a la parte apelante, conforme a lo preceptuado en el artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos mil setecientos cuarenta y siguientes, mil ciento trece, mil ciento veintiocho, mil ciento y uno y mil ciento ocho del Código civil; setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento civil y demás de general aplicación.

#### Fallamos:

Que confirmando la sentencia apelada, debemos condenar y condenamos a doña Feliciano Allende Cortés y doña Remedios García Allende, demandadas en este pleito, a que paguen al actor, por mitad y partes iguales, la cantidad de mil setecientos cincuenta pesetas e intereses legales de esta cantidad desde la interposición de la demanda hasta que el pago se efectúe en su totalidad, imponiendo a dichas demandadas las costas de esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Victor Covián, Manuel F. Carrascosa, Antonio F. Rañada, Juan G. Gavito.

Publicada y notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veintidós de abril de mil novecientos treinta y seis.—Alfonso Ortega.

## JUZGADOS

### DE PRAVIA

Don Ramón Díaz Fanjul, Juez de instrucción del partido de Pravia.

Por el presente edicto que se expide en méritos del sumario número 49 del año actual, se ruega y encarga a todas las autoridades así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y ocupación de siete camisas, cuatro pares de zapatos, diez pares de medias, cuatro calzoncillos, cinco pares de calcetines, doce más de la marca "Faro", quince pares de ligas, tres pares de zapatillas, cuatro libras de chocolate, ocho latas de conserva de bonito, una botella de Jerez, dos de vino y treinta y cinco pesetas en metálico, suscitado todo en la noche del nueve al diez del corriente mes de la Sociedad Cooperativa Agrícola de Cuero, concejo de Candamo, deteniendo al autor o autores de dicho robo, que se presume sean tres individuos desconocidos, uno de ellos vestido con un mono ablancazado, rubio, colorado, de estatura alta, con gorra de visera, y los

otros dos, uno de estatura regular y otro más bien bajo, vestidos ambos con ropas de obreros, poniendo unos y otros a disposición de este Juzgado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se exhibe el presente en Pravia, a dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis.—Ramón Díaz Fanjul.—El Secretario, P. S., Agustín Fernández.

—:—

Por la presente y por providencia del Sr. Juez municipal, se cita por hallarse en ignorado paradero a D. Balbino, D. Manuel, D. Dionisio y D.ª Germana Menéndez Fernández, y a cuantos otros puedan ser herederos de D.ª Marcelina Fernández Cuervo, vecina que fué de Quinzanas, para la celebración en esta Sala audiencia del Juzgado de instrucción de Pravia, de juicio verbal civil, el día doce del actual, a las diez de la mañana, sobre reclamación de pesetas, según demanda de D. Faustino Alvarez Menéndez, quedando advertidos que de no comparecer seguirá el juicio en su rebeldía.

Pravia, cinco de mayo de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario, Manuel Cuervo.

—:—

#### Cédula de emplazamiento

El señor don Ramón Díaz Fanjul, Juez de primera instancia del partido de Pravia, por providencia de veinticinco del corriente mes, acordó admitir la demanda civil ordinaria de menor cuantía que promovió el Procurador don Jovino Fernández, en nombre de don Luciano Rodríguez Menéndez, vecino de Puentevega, contra los herederos de don Fernando Fernández Menéndez, vecino que fué de Selgas, ambos pueblos de este concejo, sobre pago de cinco mil ochocientas treinta y tres pesetas, mandando conferir traslado a los demandados para que dentro de nueve días, comparezcan en la misma.

En su consecuencia, por medio de la presente, que será insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se confiere traslado con emplazamiento de la expresada demanda a cuantas personas tengan derechos en la sucesión del don Fernando Fernández Menéndez, para que dentro de nueve días, puedan comparecer en la misma, bajo el apercibimiento a que haya lugar si no lo verifica.

Pravia, a treinta de abril de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario P. S., Agustín Fernández, Oficial.

—:—

#### DE GIJON

##### EDICTO

Don Luis Perez y Perez M. Alvar-gonzalez, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de Oriente de la villa de Gijón

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de procedimiento de apremio para ejecutar la sentencia dictada en el juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía, que promovió «Posada Maderas S. A.», del comercio de esta plaza, contra D. Cándido

Tejerina Reyero, mayor de edad, industrial y vecino de Guardo, del partido de Cervera de Pisuerga, en estado de rebeldía, sobre pago de pesetas, y a instancia de la parte actora se acordó sacar a pública subasta los bienes siguientes:

1.º Una parcela de terreno de ciento catorce metros y noventa y ocho centímetros cuadrados; linda al Norte, parcela de terreno de D. Elpidio Bartolomé; Sur, parte de la casa que se adjudica a los Sres. Sanginés, (Viuda e hijos); Este, arroyo de Valdecastro y Oeste, parcela del Sr. Bartolomé. Inscrita al folio treinta y seis, finca dos mil doscientos cuarenta, tomo novecientos ochenta y cinco, libro diecinueve del Ayuntamiento de Guardo.

2.º Otra parcela de terreno de treinta y ocho metros cuadrados setenta centímetros, sita en el término de Guardo, en el barrio de la Plaza; que linda Norte, propiedad de Eusebio Perez y Elena de Cos; Sur, parcela de D.ª Maria de la Concepción Urquiola Besterrechea e hijos; Este, parte lado; Norte, la casa de donde se segrega esta propiedad de D. Elpidio Bartolomé, y Oeste, propiedad de D.ª Elena de Cos; Este, parcela. Inscrita al folio tercero, tomo novecientos ochenta y cinco, libro diecinueve del Ayuntamiento de Guardo, finca número dos mil doscientos cuarenta y uno.—2.ª

3.º Otra parcela de terreno de treinta y nueve metros y noventa y seis decímetros cuadrados en el barrio de la plaza del pueblo de Guardo; linda al Norte, propiedad de Eusebio Perez; Sur, la casa de D. Elpidio Bartolomé; Este, arroyo de Valdecastro, y Oeste, propiedad del Sr. Bartolomé. Inscrita en el Registro de la propiedad al folio cuartito, tomo novecientos ochenta y cinco, libro diecinueve del Ayuntamiento de Guardo, finca número dos mil doscientos cuarenta y dos.—2.ª

Sobre estas parcelas se construyó una casa compuesta de planta baja alta, desván y cuadra, que ocupa el propio demandado don Cándido Tejerina Reyero y por lo tanto al dar valor a aquellas parcelas se ha tenido en cuenta por el perito tasador el citado edificio de finca urbana. La parcela 1.ª fué tasada en tres mil trescientas treinta y cinco pesetas. La 2.ª en tres mil trescientas treinta y seis pesetas y la 3.ª en tres mil ciento cincuenta pesetas.

En junto el valor de las parcelas y casa es el de nueve mil ochocientas veintinueve pesetas.

Para la subasta fué señalado el día seis de junio próximo, a las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y del de Cervera de Pisuerga, simultáneamente advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, ni licitador que antes no consigne el diez por ciento de la misma, entendiéndose que acepta como bastante la titulación que obra en autos y que las cargas anteriores y preferentes si las hubiere consignarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta quedando subrogado en las responsabilidades de los mismos

sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en la villa de Gijón, a treinta de abril de mil novecientos treinta y seis.—Luis Perez y Perez.—El Secretario, Aurelio Burgos.

—:—

#### DE BELMONTE

Don Eustaquio Vigil Lastra, Juez municipal de Belmonte.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido por don Leopoldo Vigil Garcia, vecino de Belmonte contra don Francisco Pinto Acevedo, vecino de Llamoso, se acordó sacar a pública subasta y para cuya celebración se señaló el día seis de junio próximo, a las quince, en la Sala de audiencia de este Juzgado, los bienes embargados al demandado, siguientes:

1. Prado llamado Peña Mullin, de unas noventa áreas de cabida; linda al Norte, prado de varios particulares de Agüera y Agüerina; Sur y Este, matas; Oeste, prado de Ignacio de Pascua, de la Arena. Tasada en dos mil pesetas.

2. Tierra llamada Vallina Carne-ro, de unas doce áreas de cabida; linda al Norte, matorral; Sur y Oeste, moate; Este, prado de herederos de Manuel Arreguit. Tasada en setecientas cincuenta pesetas.

3. Cabaña llamada Pasada Cutariella, de uno; veinticuatro metros cuadrados; linda derecha, huerto del demandado; izquierda, cabaña de Manuel Menendez Fernandez; frente, camino; espalda, huerto del demandado. Tasada en ochocientas pesetas.

4. Tierra de los Matos, de unas seis áreas; linda al Norte, matorral; Sur, prado de Manuel Menendez Fernandez; Este, de Antonio Menendez; Oeste, de José Menendez. Tasada en trescientas pesetas.

5. La tierra a prado Pico del Valle, de unas cinco áreas; linda al Norte, matorral; Sur, de herederos de Josefa Alvarez; Este y Oeste, de Balbino Alvarez. Tasada en doscientas cincuenta pesetas.

6. Casa habitación, de unos treinta metros cuadrados; linda derecha y frente, camino; izquierda, herederos de Francisco Menendez; espalda, Balbino Alvarez. Tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

7. El Bravo de Rozadas, de unas tres áreas; linda al Norte, Este y Oeste, camino; Sur, de Manuel Gonzalez. Tasada en cien pesetas.

Se hallan sitas en términos de Llamoso, de este concejo.

Se advierte que las fincas se sacan a subasta a instancia del actor, sin suplir la falta de títulos de las mismas.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente sobre la mesa del Juzgado o en el Establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del valor de los bienes que es el que sirve de tipo para la subasta, y sin cuyo requisito no serán admitidos.

Belmonte, dos de mayo de mil novecientos treinta y seis.—Eustaquio Vigil.—El Secretario, José Alvarez.

—:—

#### DE GIJON

##### EDICTO

Por el presente, se cita para que comparezca ante el Juzgado eventual de Sama de Langreo, número 3, en Gijón, al vecino de Gijón, Alfredo Dintén Garcia calle de Schultz, número 8, 2.º, para serle notificado los beneficios de la amnistía concedidos por Decreto Ley de veintinueve de febrero pasado, en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Gijón, veintinueve de abril de mil novecientos treinta y seis.—El Teniente Juez, Alejandro M. Zunzunegui.

—:—

#### DE GOZON

##### EDICTO

Don Dionisio Alvaré Gonzalez, Juez municipal de Gozón.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Alguacil de este Juzgado, se anuncia su provisión de acuerdo con las vigentes disposiciones legales, para que los aspirantes al mismo presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de quince días, a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Se advierte a los que deseen tomar parte en el concurso, que el nombrado no tendrá más remuneración que los derechos que le asigna el arancel.

Dado en Luanco, a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y seis. Dionisio de Alvaré.—El Secretario.

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplazándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

BISTILLEIRO REY, José Alejandro, natural de Fucrobos, Ayuntamiento de Cerceda (Coruña), de 20 años de edad, hijo de Ramón y Antonia, mecánico, domiciliado últimamente en Oviedo, Regimiento de Infantería número 3, procesado por el delito de desertión; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado militar eventual de la Plaza de Oviedo.

ESCUADERO REDONDO, Ciriaco, de 30 años de edad, casado, natural de Portugalete (Bilbao), marinero que fué del vapor "Genoveva F."; comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Occidente de Gijón, para constituirse en prisión, en causa por estafa (sumario 195 de 1935), instruida por dicho Juzgado.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial